



Al Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el abogado ejecutante actúa en virtud del endoso a él conferido, se han solicitado medidas cautelares; Simacota, 30 de enero de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota Sder., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: NOVA HH 2016
APDO: DR. YILSON LOPEZ HOYOS
DDO: OSCAR HERNANDO MENESES
RDO: 687454089001-2023-00011-00

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por NOVA HH 2016, a través de endosatario en procuración, en contra de OSCAR HERNANDO MENESES ZAMBRANO, radicada a la partida 687454089001-2023-00011-00; si no se observara que no reúne con los requisitos de ley como a continuación se detalla y lo que impide continuar con el trámite procesal hasta tanto no se enmienden dichas observaciones:

A)- De conformidad con el contenido del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., es deber del ejecutante expresar lo que se pretende con precisión y claridad, razón por la cual se tiene que la pretensión enunciada por la parte ejecutante como "SEGUNDA", NO cumple con la exigencia normativa; toda vez que el demandante, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.042.539,00), por concepto del valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera para cada mes, de la suma antes indicada desde el 16 de Mayo del 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de Octubre del 2022.

De cara a la redacción de la anterior pretensión se debe tener en cuenta lo dispuesto respecto de la definición, clasificación y regulación de los intereses por la Ley y la doctrina, que dispone que: los intereses de plazo se causan desde la fecha de suscripción del título hasta el vencimiento del plazo y los moratorios comienzan a generarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente pactado y hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación.

El yerro que encuentra este Despacho consiste en que el profesional del derecho, de manera confusa pretende cobrar unas sumas fijas de dinero por concepto de los intereses moratorios, indicando unas fechas determinadas y solicitando a su vez que este cobro se haga hasta que se haga exigible el pago total de la obligación; esto genera confusión, pues no se entiende si el profesional del derecho solo pretende como intereses moratorios la suma ya indicada o por lo contrario está reclamando el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha siguiente del vencimiento y hasta cuando se haya cancelado en su totalidad las obligaciones que generan el presente proceso.

B)- Por otra parte se observa que el ejecutante pretende el pago de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.378.648,00) M/CTE, por concepto de honorarios de abogado, contenidos en el pagaré No 1, traído a recaudo.

Al respecto es necesario señalar que sin bien es cierto en el cartular que genera la presente acción se incluyó el valor exacto por pago de honorarios de abogado que debía la parte ejecutada, no es menos cierto que para este caso, los gastos de honorarios de abogado si bien se hallan establecidos en el pagaré a la fecha no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante y menos aún haberse informado previamente al consumidor financiero, como lo indica el Art. 7 de la Ley 1328 de 2009: "abstendrán de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados". Norma que debe aplicarse en el presente caso por favorabilidad.

De otro lado, es menester indicar que tal pedimento, está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que "Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción". En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el art. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numerales 1º del C.G.P., corresponde declarar inadmisibile la presente demanda, hasta tanto la abogante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota.,

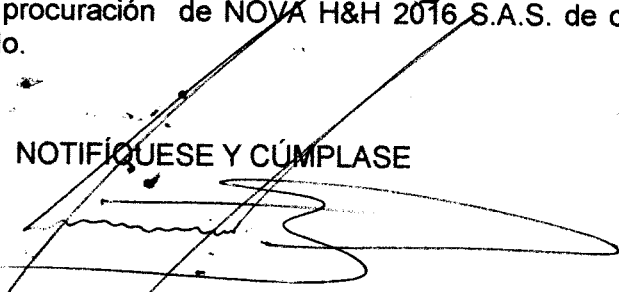
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por NOVA HH 2016, a través de endosatario en procuración, en contra de OSCAR HERNANDO MENESES ZAMBRANO, radicada a la partida 687454089001-2022-00111-00, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: Tener al doctor YILSON LÓPEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y portador de la tarjeta profesional No. 296.857 del C. S. DE LA J. como endosatario en procuración de NOVA H&H 2016 S.A.S. de conformidad al cartular presentado a recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN